

El Poder Judicial como actor institucional ambiental: Una propuesta de activismo judicial comunitario enfocada en la Responsabilidad Social Institucional del Estado*

The Judiciary as an environmental institutional actor: A proposal for community judicial activism focused on the State's Institutional Social Responsibility.

María Jorgelina Paolantonio**

Resumen: El presente trabajo analiza si el Poder Judicial, más allá de su función jurisdiccional tradicional, puede constituirse en un actor institucional activo en la promoción de prácticas ambientales comunitarias. A partir del artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente N° 25.675 y la Ley N° 27.592 (Ley Yolanda) y otros marcos normativos, se examina el alcance del deber estatal de protección ambiental y su proyección institucional. A partir de estos, la investigación sostiene que la implementación de un programa de activismo judicial ambiental contribuiría a fortalecer la legitimidad institucional, promover el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y materializar el mandato constitucional de tutela ambiental. Bajo este propósito, se propone un programa interno para los Poderes Judiciales que complemente la capacitación obligatoria prevista por la Ley Yolanda a través de acciones concretas de impacto comunitario. En este sentido, la propuesta se inserta en las actuales políticas de gestión institucional orientadas a fortalecer la función judicial, acercar la justicia a la ciudadanía y favorecer el acceso judicial efectivo. Metodológicamente, el trabajo adopta un enfoque cualitativo y dogmático, basado en el análisis normativo y doctrinario, complementado con una perspectiva propositiva. Asimismo, aborda la evolución del paradigma ambiental, el reconocimiento del derecho al ambiente como derecho humano fundamental y el desarrollo de la normativa ambiental internacional y argentina que sustenta la propuesta formulada.

Palabras claves: activismo judicial ambiental; educación ambiental; acceso a la justicia; participación comunitaria judicial; Responsabilidad Social Institucional.

Abstract: This paper examines whether the Judiciary, beyond its traditional adjudicative function, may assume an active institutional role in promoting community-based environmental practices. Drawing upon Article 41 of the Argentine National Constitution, the General Environmental Law No. 25,675, and

*Recibido: 18/05/2026 Aceptado: 17/06/2026

**Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Abogada, Escribana y Magister en Derecho Procesal. Correo electrónico: mipaolantonio86@gmail.com. <https://orcid.org/0000-0002-1220-9923>

Law No. 27,592 (the Yolanda Law), the study analyzes the scope of the State's duty to protect the environment and its institutional implications. Based on this legal framework, the research argues that the implementation of a judicial environmental activism program could strengthen institutional legitimacy, contribute to the achievement of the Sustainable Development Goals (SDGs), and give practical effect to the constitutional mandate of environmental protection. To this end, it proposes an internal program for the Judiciary designed to complement the mandatory environmental training established by the Yolanda Law through concrete community-oriented actions. To this end, the proposal is framed within contemporary institutional management policies aimed at strengthening the judicial function, enhancing public trust, bringing justice closer to citizens, and promoting effective access to justice. Methodologically, the study adopts a qualitative and doctrinal approach based on normative and scholarly analysis, complemented by a propositional perspective. It also examines the evolution of the environmental paradigm, the recognition of the right to a healthy environment as a fundamental human right, and the development of international and Argentine environmental regulations that support the proposed initiative.

Keywords: Judicial environmental activism; environmental education; access to justice; judicial community engagement; Institutional Social Responsibility.

I. Introducción

La protección del ambiente ha experimentado una profunda transformación en las últimas décadas, dejando de ser concebida como un objetivo exclusivo de las políticas públicas ambientales para convertirse en un verdadero deber jurídico transversal que compromete la actuación de todos los poderes del Estado. La consolidación del paradigma del Desarrollo Sostenible, la progresiva constitucionalización del derecho a un ambiente sano y la expansión de los Derechos Humanos ambientales han modificado el alcance de las obligaciones estatales, exigiendo no sólo la adopción de normas de protección, sino también el diseño de políticas institucionales capaces de promover una cultura ambiental compatible con los principios de sostenibilidad y equidad intergeneracional.

Paralelamente, en el ámbito de las organizaciones privadas se produjo una importante evolución conceptual a partir del desarrollo de la Responsabilidad Social Empresaria (de ahora en adelante, RSE). Inicialmente concebida como un conjunto de compromisos voluntarios destinados a incorporar consideraciones sociales, ambientales y éticas en la gestión empresarial, esta noción evolucionó progresivamente hasta afirmar que toda organización con capacidad de generar un impacto sobre la comunidad debe asumir responsabilidades respecto de las consecuencias económicas, sociales y ambientales derivadas de su actuación. Esta transformación permitió superar una concepción centrada exclusivamente en la rentabilidad económica para incorporar la generación de valor social y ambiental como parte integrante de la gobernanza organizacional.

El presente trabajo parte de la premisa de que dicha evolución no constituye un fenómeno exclusivo del sector privado. Por el contrario, sostiene que sus fundamentos resultan plenamente trasladables al ámbito estatal, aunque con un alcance cualitativamente diferente. Mientras que en las empresas la responsabilidad social conserva, en gran medida, un componente de autorregulación voluntaria, en los organismos públicos encuentra sustento directo en el ordenamiento constitucional y convencional vigente. En consecuencia, la Responsabilidad Social Institucional (en lo sucesivo, RSI) del Estado no constituye una opción de gestión ni una práctica de buena administración, sino una manifestación concreta del deber jurídico de garantizar derechos fundamentales y de promover políticas públicas orientadas al interés general.

Desde esta perspectiva, el artículo propone comprender la educación ambiental y la participación comunitaria no sólo como políticas sectoriales, sino como expresiones de una responsabilidad institucional que alcanza a todos los órganos estatales. En particular, se plantea que el Poder Judicial, tradicionalmente identificado con el ejercicio de la función jurisdiccional, posee también la capacidad y el deber de desarrollar acciones institucionales que contribuyan a la construcción de una ciudadanía ambientalmente responsable, fortaleciendo el vínculo entre justicia, comunidad y desarrollo sostenible.

Sobre esta base, la investigación procura responder el siguiente interrogante: ¿puede la evolución desde la Responsabilidad Social Empresaria hacia una Responsabilidad Social Institucional del Estado constituir el fundamento jurídico que habilite al Poder Judicial a implementar programas permanentes de acción comunitaria en materia ambiental?

La hipótesis que se sostiene aquí es que el bloque de constitucionalidad ambiental integrado por el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente N.º 25.675, la Ley de Educación Ambiental Integral N.º 27.621, la Ley N.º 27.592 (Ley Yolanda), el Acuerdo de Escazú y la jurisprudencia nacional e interamericana no sólo legitiman y reconocen la responsabilidad, sino que imponen a las instituciones públicas el deber de desarrollar estrategias organizacionales destinadas a generar valor público, promover la educación ambiental y fortalecer la participación ciudadana. En este contexto, la RSI constituye el fundamento jurídico que permite proyectar la función estatal más allá del cumplimiento estricto de sus competencias tradicionales.

El objetivo general del trabajo consiste en demostrar que la evolución conceptual de la responsabilidad social permite fundamentar jurídicamente una concepción institucional del deber estatal de protección ambiental y, a partir de ella, justificar la implementación de un programa de activismo judicial ambiental como herramienta complementaria de las políticas de capacitación previstas por la legislación vigente. Para ello, se analizará la evolución del derecho internacional ambiental, su recepción en el ordenamiento jurídico argentino, el desarrollo doctrinario de la responsabilidad social institucional y el marco normativo que habilita la participación activa del Poder Judicial en la promoción de políticas ambientales de alcance comunitario.

Metodológicamente, la investigación adopta un enfoque cualitativo de carácter jurídico-dogmático, basado en el análisis sistemático de la Constitución Nacional, la legislación nacional y provincial, los instrumentos internacionales de protección ambiental, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la doctrina especializada en derecho ambiental, gobernanza y responsabilidad social.

En lo que sigue, el trabajo se estructura en cuatro apartados. En primer lugar, se examina la evolución del derecho internacional ambiental y su recepción en el derecho argentino. En segundo término, se analiza la transición conceptual desde la Responsabilidad Social Empresaria hacia la Responsabilidad Social Institucional del Estado como fundamento del deber estatal de protección ambiental. Luego se desarrolla la propuesta de un programa de activismo judicial ambiental como instrumento de gestión institucional. Por último, se presentan las reflexiones finales.

II. La degradación ambiental

Los seres humanos requieren del medio en el que habitan para su propia supervivencia y la de sus pares. Necesitan de un ambiente sano y equilibrado para su bienestar. Este requerimiento persistirá en las generaciones venideras. Toda persona forma parte de una realidad ambiental, dependiente de los recursos que el planeta nos brinda, sin los cuales las necesidades básicas de cualquier vida natural no logran su satisfacción; y sin ella la posibilidad de un disfrute a futuro.

A este objetivo, Lorenzetti (2008), lo relaciona con el “paradigma de la igualdad”, teoría en la que se postula que dentro de la esfera privada -que incluye la libertad individual- existe un área en la que el ejercicio de los derechos subjetivos repercute sobre los demás, estableciendo allí la necesidad de marcar un límite entre lo individual y lo público. La solución, en miras al equilibrio, se encuentra en el respeto recíproco entendiendo que los derechos deben ejercerse sin que ello implique una consecuencia negativa sobre los derechos del otro. Explica el autor citado que dicho equilibrio, debe proyectarse, en igual medida, sobre el “paradigma ambiental”, en el que los conflictos que pueden surgir en la colisión de derechos ya no se encuentran inmersos en la esfera particular sino en la social, en la cual confluyen bienes públicos y actos individuales con efectos sobre el interés colectivo. Continúa explicando que, en este escenario, lo individual no tiene primacía ni rige la reciprocidad, ya que es un conflicto que involucra la afectación de un bien común. En estos supuestos, los derechos subjetivos deben interpretarse de tal modo que no conspiren contra el deterioro de los bienes colectivos. Es por ello que, en la relación entre un derecho individual y el medio ambiente, deba reconocerse una función ambiental de la propiedad y que la diversidad de derechos individuales deba coordinarse orientándose hacia la preservación de aquel bien colectivo.

En vistas de este debate, la consolidación práctica del paradigma ambiental se ha convertido en uno de los principales desafíos de la comunidad internacional en el siglo XXI, pues el progresivo deterioro de los ecosistemas compromete crecientemente las condiciones necesarias para la preservación de la biodiversidad y el bienestar de las generaciones presentes y futuras. En efecto, procesos como el cambio climático, la deforestación, la pérdida de biodiversidad, la contaminación y el aumento del nivel del mar se encuentran estrechamente vinculados a la actividad humana y constituyen algunos de los principales factores de riesgo para la preservación del ambiente y la efectividad del principio de equidad intergeneracional.

Este proceso de deterioro ambiental puede explicarse a partir de la progresiva alteración de los ecosistemas provocada por actividades humanas que exceden su capacidad natural de regeneración. Fenómenos como la contaminación, la deforestación, la sobreexplotación de bienes naturales y la emisión de gases de efecto invernadero contribuyen al deterioro de los equilibrios ecológicos, reduciendo la resiliencia de los ecosistemas y afectando su capacidad para sostener la vida en todas sus formas. A medida que estos sistemas pierden estabilidad, también se ven comprometidos los

bienes y servicios ambientales de los que dependen las sociedades humanas para su desarrollo y subsistencia.

Este proceso de degradación, producido de manera sostenida durante décadas en distintas regiones del mundo, generó una creciente preocupación internacional a partir de la segunda mitad del siglo XX. En efecto, las transformaciones observadas en el clima, la biodiversidad y los ecosistemas evidenciaron que las actividades humanas poseen una incidencia directa sobre el equilibrio ambiental, impulsando una revisión crítica de los modelos de desarrollo vigentes y una mayor conciencia respecto de la necesidad de adoptar prácticas compatibles con la sostenibilidad.

La problemática ambiental se ha convertido progresivamente en una cuestión de especial relevancia para la comunidad científica y para los gobiernos. Frente a ello, se ha advertido la necesidad de repensar estrategias y acciones colectivas orientadas a garantizar un aprovechamiento sostenible de los bienes ambientales.

Su estudio atraviesa transversalmente múltiples disciplinas, por lo que requiere un abordaje integral e interdisciplinario. En ese marco, resulta indispensable promover acciones destinadas a preservar los ecosistemas y asegurar la disponibilidad de los bienes y servicios ambientales necesarios para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Para alcanzar dicho objetivo, la comunidad internacional ha destacado la necesidad de promover una conciencia ambiental basada en la educación. En esa línea, a la que la República Argentina ha adherido mediante diversos compromisos y políticas públicas¹, se reconoce que la continua formación constituye una herramienta esencial para la protección del ambiente y la construcción de modelos de desarrollo sostenibles.

Desde esta perspectiva, resulta necesario fomentar procesos educativos dirigidos tanto a las personas adultas como a las nuevas generaciones. Asimismo, las políticas de enseñanza deben involucrar no sólo a quienes reciben la formación, sino también a quienes la imparten, a fin de consolidar cambios culturales permanentes que favorezcan una relación más equilibrada y responsable con el ambiente.

III. El medio ambiente como derecho humano

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 no incluyó un reconocimiento expreso del derecho a un medio ambiente sano. Ello se explica, en gran medida, porque al momento de su proclamación la problemática ambiental aún no había adquirido la relevancia política, científica y social que alcanzaría décadas más tarde. Recién hacia finales de la década de 1960 y comienzos de 1970 comenzó a consolidarse

¹ Entre los instrumentos que reconocen a la educación ambiental como una herramienta esencial para promover cambios culturales orientados al desarrollo sostenible es posible mencionar a: La Declaración de Tbilisi (1977), La Agenda 21 aprobada en la Conferencia de Río de Janeiro (1992), el Acuerdo de Escazú y la Ley de Educación Ambiental Integral N.º 27.621.

una conciencia acerca de los efectos nocivos que determinadas actividades humanas generaban sobre los ecosistemas y sobre las condiciones necesarias para la vida en el planeta.

En este contexto, la celebración del primer Día de la Tierra, el 22 de abril de 1970, constituyó un hito en la expansión de una conciencia ambiental de alcance global. Esta preocupación se vio reflejada poco tiempo después en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, considerada el punto de partida del derecho ambiental internacional moderno. En la Declaración adoptada en dicha conferencia se reconoció, en su Principio primero, que toda persona tiene derecho a disfrutar de condiciones de vida adecuadas en un ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar, al tiempo que se le impone la obligación de protegerlo y mejorarlo para las generaciones presentes y futuras.

La Declaración de Estocolmo advirtió que la humanidad había alcanzado un momento histórico en el que debía orientar sus acciones considerando cuidadosamente sus consecuencias sobre el ambiente. De este modo, se reconoció que los daños ocasionados por la ignorancia, la indiferencia o la explotación irracional de la naturaleza podían comprometer tanto la calidad de vida de las personas como las posibilidades de desarrollo de las sociedades futuras.

A partir de entonces comenzó un proceso progresivo de reconocimiento internacional del derecho a un ambiente sano. En el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) no contempló originalmente este derecho de manera autónoma. Sin embargo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) incorporó expresamente esta protección. Su artículo N°11 dispone que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, imponiendo a los Estados el deber de promover su protección, preservación y mejoramiento.

La consolidación de esta tutela se profundizó a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la Opinión Consultiva OC-23/17, el tribunal reconoció que el derecho a un medio ambiente sano constituye un derecho autónomo, cuya protección resulta indispensable para la existencia de la humanidad y para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. Asimismo, afirmó que los Estados tienen obligaciones de prevención, precaución, cooperación y garantía frente a daños ambientales significativos, incluso cuando estos puedan proyectar efectos más allá de sus fronteras. Posteriormente, mediante la Opinión Consultiva OC-32/25, la Corte reforzó la vinculación entre derechos humanos, protección ambiental y crisis climática, consolidando una interpretación evolutiva orientada a fortalecer las obligaciones estatales frente a los desafíos ambientales contemporáneos.

En la actualidad, gran parte de los Estados han incorporado en sus constituciones el reconocimiento del derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano, así como

el deber correlativo de preservarlo mediante un uso racional y sostenible de los bienes ambientales. Esta evolución normativa refleja la consolidación de un nuevo paradigma jurídico que concibe al ambiente como un bien de relevancia colectiva y como una condición indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos.²

En efecto, al encontrarse íntimamente vinculado con los derechos a la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad humana, el derecho a un ambiente sano ha adquirido la categoría de derecho humano fundamental. Por ello, la degradación ambiental constituye no sólo una amenaza para los ecosistemas, sino también un obstáculo para la plena realización de los derechos humanos, circunstancia que exige respuestas estatales integrales, coordinadas y sostenibles.

III.A. La planificación internacional en materia ambiental

En el seno de las Naciones Unidas se instituyó el 5 de junio como Día Mundial del Medio Ambiente. Esta conmemoración tiene por finalidad concientizar a la comunidad internacional acerca de la importancia de la protección y recuperación del ambiente. Asimismo, busca destacar que la preservación de ecosistemas saludables constituye una condición indispensable tanto para el bienestar de los pueblos como para el desarrollo económico sostenible a escala global.

En continuidad con la política ambiental orientada al desarrollo sostenible inaugurada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), la UNESCO destacó la importancia de la educación ambiental como herramienta de transformación social. En el marco de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo en 2002, dicho organismo sostuvo que la educación no constituye un fin en sí mismo, sino uno de los instrumentos más poderosos para impulsar los cambios necesarios para alcanzar el desarrollo sostenible (UNESCO, 2002).³ Desde esta perspectiva, la educación debe promover conocimientos, valores, conductas y estilos de vida compatibles con la sostenibilidad, de modo que las necesidades de las generaciones presentes puedan satisfacerse sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras.

En este mismo marco temporal, las Naciones Unidas convocaron a los actores sociales claves, gobiernos, miembros de las sociedades civiles, ONG 's, empresarios y

² Por ejemplo, la Constitución de la República Argentina reconoce en su artículo 41 el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, imponiendo el deber de preservarlo. En igual sentido, la Constitución de la República Federativa del Brasil consagra en su artículo 225 el derecho de todas las personas a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, mientras que la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano en su artículo 79. Estos textos constitucionales reflejan la progresiva incorporación de la protección ambiental como un derecho fundamental y un deber colectivo de preservación.

³ Véase también la intervención de Koïchirō Matsuura, director general de UNESCO, en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, donde afirmó que "la educación no es solamente un fin en sí misma, sino uno de los instrumentos más poderosos para producir los cambios necesarios para alcanzar el desarrollo sostenible"

educadores a reorientar los recursos educativos y a la formación del estudiantado hacia el nuevo modelo sociocultural orientado hacia el desarrollo mediante la utilización sostenible de los recursos naturales.

Imagen 1: Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)



Fuente: Organización de las Naciones Unidas (2015).

La consolidación del paradigma del desarrollo sostenible encontró una nueva expresión institucional en septiembre de 2015, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas (2015) adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Este instrumento estableció diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ver. Imagen 1) y ciento sesenta y nueve metas orientadas a enfrentar los principales desafíos que afectan a la humanidad, entre ellos la pobreza, el hambre, la desigualdad, el cambio climático, la degradación ambiental, la paz y el acceso a la justicia (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, párr. 51 y ss.).

Los ODS constituyen un plan de acción universal destinado a promover un modelo de desarrollo capaz de armonizar las dimensiones económica, social y ambiental. Su finalidad consiste en orientar las políticas públicas y los esfuerzos de cooperación internacional hacia la construcción de sociedades más inclusivas, equitativas y sostenibles. En este marco, la educación ambiental ocupa un lugar relevante como herramienta para generar cambios culturales en la búsqueda de alcanzar los objetivos propuestos.

La adopción de la Agenda 2030 no constituyó un hecho aislado. Por el contrario, fue el resultado de un proceso iniciado décadas antes con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992, donde se consolidó la idea de que el desarrollo sostenible debía abordarse de manera integral, considerando conjuntamente sus dimensiones económica, social y ambiental (Naciones Unidas, 1992, principios 1, 3 y 4). Estos principios fueron posteriormente reafirmados durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), celebrada en 2012, cuyo documento final, *El futuro que queremos*, sentó las bases para la formulación de los actuales Objetivos de Desarrollo Sostenible (Naciones Unidas, 2012, párrs. 19-25).

En la misma línea de fortalecimiento de la gobernanza ambiental internacional, en 2018 se adoptó en Costa Rica el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). Este instrumento constituye el primer tratado ambiental regional de América Latina y el Caribe y el primero a nivel mundial en incorporar disposiciones específicas destinadas a la protección de las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2018).

Su objetivo principal consiste en garantizar la implementación plena y efectiva de los denominados derechos de acceso en materia ambiental: el acceso a la información, la participación pública en los procesos de toma de decisiones y el acceso a la justicia (Acuerdo de Escazú, 2018, arts. 5, 7 y 8). Asimismo, procura fortalecer las capacidades institucionales de los Estados, promover la transparencia, fomentar la cooperación regional y asegurar condiciones adecuadas para la protección de quienes participan activamente en la defensa del ambiente (Acuerdo de Escazú, 2018, art. 9).

La relevancia del Acuerdo de Escazú radica en que reconoce que la protección efectiva del ambiente requiere no sólo de normas sustantivas, sino también de instituciones capaces de promover la participación ciudadana, garantizar el acceso a la información y facilitar mecanismos efectivos de tutela de derechos. En este sentido, el tratado constituye un instrumento de especial importancia para el fortalecimiento de las políticas públicas ambientales y para la consolidación de una cultura de corresponsabilidad social en la protección del ambiente. La República Argentina ratificó el acuerdo mediante la Ley N.º 27.566, que entró en vigor en 2021 (Ley N.º 27.566, 2020).

La evolución normativa descripta hasta aquí evidencia un progresivo incremento de los esfuerzos multilaterales destinados a fortalecer la protección ambiental y promover modelos de desarrollo sostenibles. A través de declaraciones, tratados, programas y agendas globales, la comunidad internacional ha consolidado un conjunto de principios y compromisos orientados a garantizar la preservación de los ecosistemas y el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Dentro de este proceso merece especial atención el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente -PNUMA- (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1972), organismo encargado de promover la cooperación internacional en materia ambiental y de asistir a los Estados en el diseño e implementación de políticas públicas sostenibles. Entre sus funciones se destacan la evaluación de las condiciones ambientales a nivel global, regional y nacional, la elaboración de diagnósticos y recomendaciones técnicas, la promoción del desarrollo progresivo del derecho ambiental internacional y el fortalecimiento institucional de los Estados en materia de gestión ambiental.

Asimismo, el sistema de Naciones Unidas impulsó el Decenio de las Naciones Unidas de la Educación para el Desarrollo Sostenible -2005-2014- (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2002), coordinado por la UNESCO. Esta iniciativa partió de la premisa de que la educación constituye una herramienta fundamental para promover los cambios culturales necesarios para alcanzar el desarrollo sostenible. Si bien la educación no resulta suficiente por sí sola para resolver los problemas ambientales contemporáneos, se la considera un instrumento indispensable para fomentar conocimientos, valores, actitudes y prácticas compatibles con la sostenibilidad.

El objetivo central del Decenio consistió en incorporar los principios del desarrollo sostenible a todos los niveles educativos, promoviendo una transformación cultural orientada a fortalecer el compromiso de las personas y las instituciones con la protección del ambiente. La UNESCO fue designada como organismo responsable del seguimiento y evaluación de la iniciativa, elaborando informes periódicos destinados a medir sus resultados y orientar futuras estrategias de educación ambiental (UNESCO, 2005).

III.B. La protección del medio ambiente en la legislación argentina

A partir de la suscripción de diversos instrumentos internacionales vinculados a la protección ambiental, la República Argentina comenzó a fortalecer progresivamente la tutela jurídica del ambiente. Esta evolución normativa se consolidó con la reforma constitucional de 1994, que incorporó expresamente el derecho a un ambiente sano y el deber de preservarlo. Desde entonces, la protección ambiental pasó a ocupar un lugar central dentro del ordenamiento jurídico argentino.

Poco a poco fue gestándose lo que hoy se conoce como derecho ambiental argentino, entendido como el conjunto de normas que regulan las relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida (Cafferatta, 2004, p. 17).

Así, el art. 41 de la Constitución Nacional dispone que:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación

ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Seguidamente, en su art. 43⁴ regula la vía judicial idónea para hacer efectivo aquel derecho consagrado, y expresa, en su segundo párrafo, que la acción de amparo:

podrá ejercerse en cuanto a los derechos relativos a la protección del ambiente por tres categorías de sujetos: los particulares afectados, el defensor del pueblo y las asociaciones constituidas para la defensa de aquellos derechos, siempre que su organización y registro se adecuen a la legislación reglamentaria.

En consonancia con este desarrollo normativo, la República Argentina sancionó diversas leyes destinadas a la protección del ambiente. Entre ellas, adquieren especial relevancia la Ley General del Ambiente N.º 25.675 y la Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global N.º 27.520. Transformándose en pilares fundamentales del sistema jurídico ambiental nacional.

Debe recordarse que ambas normas integran el régimen de presupuestos mínimos de protección ambiental previsto en el artículo 41 de la Constitución Nacional. En virtud de este esquema, corresponde al Estado federal dictar las normas que establecen los estándares mínimos e inderogables de tutela ambiental aplicables en todo el territorio nacional, mientras que las provincias conservan la facultad de complementarlos y ampliarlos mediante regulaciones más protectorias, sin con ello disminuir el nivel de protección fijado por la legislación nacional.

Esta técnica legislativa procura garantizar una protección ambiental uniforme en todo el país, respetando al mismo tiempo la distribución constitucional de competencias propias del sistema federal argentino.

Ahora bien, la Ley General del Ambiente N.º 25.675 en su art. 1 “establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable”. Se intenta con esta legislación implementar una política

⁴ Artículo 43 Constitución Nacional: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización (...)

ambiental basada en el cumplimiento efectivo de los siguientes principios: “Principio de congruencia, de prevención, precautorio, de equidad intergeneracional, de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de solidaridad entre Nación y provincias, finalmente, de cooperación” (Ley N° 25675, art. 4).”

Mientras que Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global N.º 27.520, contiene los presupuestos mínimos para la protección ambiental, por medio de acciones/estrategias que resulten adecuadas para lograr la adaptación y la mitigación del cambio climático y sus efectos en el territorio nacional, conforme las previsiones del art. 41 de la Constitución Nacional.

Ambas normas proveen acciones preventivas y restaurativas de los recursos naturales existentes en el territorio argentino, destacándose en toda su extensión, la intención de resaltar el valor fundamental de educar a todos los ciudadanos, sin distinción alguna, en materia ambiental como pilar fundamental en la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, para con ellos mejorar la calidad de vida de toda la población.

Luego de la sanción de la Ley General del Ambiente N° 25.675, que incorporó la educación ambiental entre los instrumentos de la política y gestión ambiental, y de la posterior aprobación de la Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global N.º 27.520, la formación ambiental pasó a ocupar un lugar central dentro de las estrategias estatales destinadas a garantizar la protección efectiva del ambiente. Ello evidenció la necesidad de desarrollar acciones permanentes de capacitación y sensibilización capaces de promover una conciencia ambiental colectiva y fortalecer conductas compatibles con el desarrollo sostenible.

En los años 2020 y 2021 el Congreso de la Nación se avocó activamente a reglar en ello. Así nacieron la Ley N.º 27.621, de Educación Ambiental Integral, y la Ley N.º 27.592 (Ley Yolanda). La Provincia de Córdoba adhirió a esta última mediante la Ley N.º 10.758 y, posteriormente, a la Ley N.º 27.621 mediante la Ley N.º 10.823, incorporando a su ámbito de actuación los principios y objetivos previstos por la legislación nacional en materia de educación y capacitación ambiental.

La Ley N.º 27.621, de Educación Ambiental Integral, tiene por objeto garantizar el derecho a la educación ambiental integral como una política pública nacional. Su fundamento normativo se encuentra principalmente en el artículo 41 de la Constitución Nacional, así como en la Ley General del Ambiente N.º 25.675, en las demás leyes ambientales dictadas por el Congreso de la Nación y en los tratados e instrumentos internacionales suscriptos por la República Argentina en la materia.

En este contexto se inscribe la propuesta desarrollada en el presente trabajo. La misma procura contribuir a la implementación de una estrategia de acción institucional inspirada en los principios y lineamientos que comenzaron a gestarse en el ámbito internacional y que posteriormente fueron incorporados al ordenamiento jurídico argentino. La finalidad perseguida consiste en fortalecer la aplicación efectiva de dichas políticas públicas mediante herramientas que permitan su desarrollo en los distintos ámbitos provinciales y locales.

En el año 2021, y con el propósito de promover la incorporación de la perspectiva ambiental en los procesos de toma de decisiones estatales, se sancionó la Ley N.º 27.592, conocida como Ley Yolanda. La norma lleva su nombre en homenaje a Yolanda Ortiz, doctora en química y primera mujer en América Latina en ocupar un cargo de jerarquía ministerial en materia ambiental, al desempeñarse como titular de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano creada durante la presidencia de Juan Domingo Perón.

A través de esta ley, a la que la Provincia de Córdoba adhirió mediante la Ley N.º 10.758, se estableció la capacitación obligatoria en materia ambiental para todas las personas que se desempeñan en los distintos poderes del Estado. El objetivo de esta formación consiste en incorporar conocimientos, herramientas y competencias que permitan integrar la dimensión ambiental en el ejercicio de las funciones públicas.

Según los fundamentos de la norma, la capacitación ambiental constituye un instrumento destinado a promover un modelo de desarrollo sostenible basado en la transformación de los patrones de producción y consumo que generan impactos negativos sobre los ecosistemas. Desde esta perspectiva, la educación ambiental se presenta como una herramienta indispensable para la construcción de nuevos valores, conocimientos y actitudes que favorezcan prácticas compatibles con la sostenibilidad, sustentadas en principios de equidad intergeneracional, justicia social y respeto por la diversidad biológica y cultural.

Tanto la Ley de Educación Ambiental Integral como la Ley Yolanda parten de una premisa común: la consolidación de un modelo de desarrollo sostenible requiere la formación de una ciudadanía y de instituciones estatales comprometidas con la protección del ambiente. Desde esta perspectiva, la capacitación ambiental de quienes participan en la formulación e implementación de políticas públicas adquiere una relevancia estratégica, en tanto permite incorporar criterios de sostenibilidad en los procesos de toma de decisiones. Para ello, ambas normas promueven el desarrollo de conocimientos, competencias y valores vinculados, entre otras cuestiones, al cambio climático, la protección de la biodiversidad, la conservación de los ecosistemas, la eficiencia energética, las energías renovables, la economía circular y el desarrollo sostenible.

Si bien la capacitación ambiental obligatoria constituye un avance significativo en la incorporación de la perspectiva ambiental dentro de la función pública, se advierte que la normativa vigente concentra sus esfuerzos principalmente en la formación teórica de quienes integran las instituciones estatales. En cambio, no prevé mecanismos específicos destinados a promover, desde dichas instituciones, programas permanentes de vinculación comunitaria o acciones organizadas que permitan proyectar esos conocimientos hacia la sociedad.

Esta observación adquiere particular relevancia si se considera que los desafíos ambientales contemporáneos requieren no sólo de procesos de formación individual,

sino también del compromiso activo de las organizaciones públicas en la promoción de prácticas sostenibles y en la construcción de una cultura ambiental compartida. Desde esta perspectiva, la responsabilidad institucional del Estado no se agota en la capacitación de sus agentes, sino que puede extenderse al desarrollo de iniciativas que fortalezcan la conciencia ambiental comunitaria y contribuyan al cumplimiento de los compromisos asumidos por la República Argentina en materia de desarrollo sostenible, participación ciudadana y protección del ambiente.

En este marco, la propuesta que se formula en el presente trabajo no persigue la modificación de conductas privadas de quienes integran el Poder Judicial, sino la creación de un programa institucional de participación y acción comunitaria que complemente las instancias formativas previstas por la legislación vigente. Su finalidad consiste en canalizar, a través de la estructura organizacional del Poder Judicial, acciones de impacto social orientadas a la educación ambiental, la promoción de buenas prácticas y el fortalecimiento del vínculo entre la institución judicial y la comunidad, en consonancia con los principios de responsabilidad social institucional, acceso a la justicia y desarrollo sostenible.

IV. De la Responsabilidad Social Empresaria a la Responsabilidad Social Institucional del Estado

La creciente complejidad de los desafíos ambientales contemporáneos ha impulsado la búsqueda de nuevos modelos de gestión comprometidos con el bienestar colectivo y la sostenibilidad. En ese contexto, la Responsabilidad Social Empresaria (RSE) se consolidó como un paradigma orientado a que las organizaciones incorporen consideraciones sociales, ambientales y éticas en sus procesos de decisión, trascendiendo la mera obtención de beneficios económicos. Con el tiempo, esta concepción fue ampliándose hasta comprender que toda organización capaz de generar impactos sobre la comunidad posee responsabilidades respecto de las consecuencias de sus acciones.

La evolución de la RSE en materia ambiental hacia la Responsabilidad Social Institucional del Estado (RSI) implica pasar de acciones voluntarias de empresas a un compromiso estatal obligatorio de gestionar la sostenibilidad. Este cambio garantiza derechos humanos, desarrollo sustentable y armoniza la función social de las organizaciones (Coreal Torres, 2018).

Ahora bien, el paso de RSE a la RSI estatal marca una transformación profunda: la administración con base ética deja de ser una opción exclusiva del sector privado. Es decir, se convierte en una obligación pública orientada a garantizar la transparencia, el desarrollo sustentable y la participación ciudadana para generar un impacto positivo en la comunidad. La diferencia radica en que mientras la RSE nació como una iniciativa voluntaria de las corporaciones para mitigar sus impactos negativos y devolver algo a la sociedad, la RSI del Estado no es opcional ni un acto de caridad. Es un deber

constitucional y normativo. Bajo este parámetro, el sector público adopta estos estándares éticos no para mejorar una imagen de marca, sino para cumplir con su razón de ser: garantizar derechos fundamentales (Gaete Quezada, 2008).

Esta evolución conceptual permite trasladar sus principios al ámbito estatal. En efecto, los organismos públicos no sólo se encuentran obligados a cumplir las competencias que les asigna el ordenamiento jurídico, sino también a procurar que el ejercicio de tales atribuciones contribuya positivamente al bienestar general, al fortalecimiento de los derechos humanos y a la protección del ambiente. Desde esta perspectiva, la RSI del estado puede definirse como el deber de incorporar en la gestión pública acciones y políticas que generen valor social, ambiental e institucional para la comunidad (International Organization for Standardization [ISO], 2010, apartado 2.18, cláusula 4).

Desde esta perspectiva, la RSI del Estado no supone imponer a quienes integran los organismos públicos determinadas conductas privadas o compromisos individuales ajenos a sus funciones. Por el contrario, implica reconocer que las instituciones poseen capacidad para promover valores constitucionalmente relevantes mediante programas, políticas y acciones organizadas que contribuyan al bienestar colectivo.

En el caso específico del Poder Judicial, ello se traduce en la posibilidad de desarrollar iniciativas de carácter ambiental, educativo y comunitario que complementen su función jurisdiccional sin sustituirla ni interferir en ella. Tales acciones encuentran fundamento en el deber estatal de protección ambiental, en la promoción de la participación ciudadana, en el fortalecimiento del acceso a la justicia y en la generación de valor público a través de prácticas institucionales socialmente responsables.

La participación ciudadana constituye, además, uno de los pilares fundamentales de la política ambiental argentina. La Ley General del Ambiente reconoce expresamente el derecho de toda persona a intervenir en los procedimientos administrativos relacionados con la preservación y protección del ambiente y promueve la participación social en los procesos de toma de decisiones ambientales (Ley N.º 25.675, 2002, arts. 19 a 21). Esta concepción se encuentra en consonancia con los principios receptados por el Acuerdo de Escazú, que destacan la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales y comunitarias para garantizar una gestión ambiental efectiva (CEPAL, 2018, arts. 1, 7, 8 y 11). Ello así, la protección del ambiente no aparece como una responsabilidad exclusiva de los organismos especializados, sino como una tarea compartida que requiere la articulación entre las instituciones públicas y la ciudadanía. Desde esta perspectiva, las acciones de vinculación comunitaria impulsadas por organismos estatales constituyen herramientas legítimas para promover la participación social, la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura de sostenibilidad.

Consecuentemente, la propuesta de un programa institucional de activismo judicial ambiental encuentra su justificación principal no sólo en las políticas de

capacitación previstas por la Ley Yolanda, sino en un entramado normativo más amplio integrado por la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente, el Acuerdo de Escazú, la jurisprudencia interamericana y la legislación nacional en materia de educación ambiental. Bajo esta óptica, el Poder Judicial puede -y debe- constituirse en un actor institucional comprometido con la promoción de prácticas ambientales comunitarias, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos constitucionales y convencionales vinculados a la protección del ambiente y al desarrollo sostenible.

V. Del deber constitucional de preservación ambiental a la acción institucional: la propuesta de un programa de activismo judicial ambiental

En el marco de las observaciones críticas formuladas y en atención a la necesidad de promover estrategias institucionales sostenibles en el mediano y largo plazo, se propone la implementación de un programa complementario a la formación académica obligatoria prevista por la normativa vigente en materia de capacitación judicial. Dicho programa se orienta a la generación de acciones concretas de impacto social directo por parte de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial en los territorios donde desarrollan sus funciones.

En las últimas décadas, los poderes judiciales —tanto provinciales como federal— han impulsado diversas iniciativas orientadas al fortalecimiento institucional y a la mejora del vínculo con la ciudadanía, en consonancia con los estándares contemporáneos de acceso efectivo a la justicia. Estas prácticas se insertan, asimismo, en un marco más amplio de tutela de derechos humanos y de articulación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas.⁵

En este contexto, se plantea la institucionalización de un programa de activismo judicial ambiental, concebido como dispositivo complementario de la formación teórica, orientado a la internalización de criterios de sostenibilidad ambiental y de equidad intergeneracional. El objetivo no se limita a la adquisición de conocimientos, sino que se extiende a la configuración de competencias actitudinales y prácticas acordes con una función pública comprometida con la protección del ambiente y el desarrollo sostenible.

Desde esta perspectiva, se considera necesario que la formación en materia ambiental se proyecte hacia la implementación de acciones comunitarias concretas en los ámbitos locales de desempeño institucional. Entre ellas pueden considerarse, a modo ejemplificativo, campañas de difusión de derechos y obligaciones ambientales, actividades de saneamiento y recuperación de espacios públicos, forestación con

⁵ A modo ilustrativo, pueden mencionarse las oficinas de acceso a la justicia, los sistemas de expediente electrónico, la mediación prejudicial obligatoria, la justicia itinerante y las oficinas especializadas en género y derechos humanos. En el ámbito del Poder Judicial de Córdoba, cabe destacar el Programa de Referentes Judiciales Comunitarios, creado por Acuerdo Reglamentario n.º 1717, Serie A (2021), como expresión de estas políticas institucionales.

especies nativas en áreas degradadas y programas de separación y gestión responsable de residuos.

El programa se inscribe en una lógica de fortalecimiento del vínculo entre el Poder Judicial y la comunidad, articulando un doble nivel de impacto. En el plano interno, contribuye al desarrollo de competencias técnicas y transversales, al fortalecimiento del sentido de pertenencia institucional y a la consolidación de prácticas laborales compatibles con principios de sostenibilidad, con potencial efecto replicador en el ámbito social primario de los agentes judiciales. En el plano externo, refuerza la centralidad del ciudadano como destinatario del servicio de justicia, fortalece la tutela de derechos individuales y colectivos de manera transversal y contribuye a la legitimación democrática del Poder Judicial mediante la ampliación sustantiva del acceso a la justicia.

En términos prospectivos, este tipo de intervenciones podría incidir en la generación de una mayor conciencia preventiva en materia ambiental, con potencial impacto indirecto en la reducción de la litigiosidad vinculada a conflictos ambientales y otras controversias conexas.

La implementación del rol de “activista judicial” debería estructurarse mediante mecanismos de selección transparentes, preferentemente a través de sistemas de sorteo entre postulantes, a fin de garantizar criterios de igualdad, imparcialidad y acceso equitativo. Se trataría de una función de carácter voluntario, complementaria al desempeño funcional ordinario, destinada a agentes con interés en la participación en actividades de extensión institucional y comunitaria.

Los equipos de trabajo deberían organizarse de manera heterogénea e interdisciplinaria, atendiendo a criterios de proximidad territorial y funcional. Asimismo, la participación en el programa no revestiría carácter remunerativo, pudiendo establecerse incentivos institucionales consistentes en el reconocimiento de antecedentes y la asignación de puntaje para concursos y promociones, conforme a los sistemas de evaluación de las oficinas de concursos y juntas de calificación. Ello requeriría, eventualmente, la definición de indicadores específicos de desempeño y la creación de categorías de evaluación acordes a los objetivos del programa.

Desde el punto de vista institucional, la implementación del programa debería ser coordinada por los órganos competentes de cada Poder Judicial provincial, y aprobada mediante el dictado de las correspondientes acordadas por los Tribunales Superiores, lo que permitiría su ejecución sin necesidad de reformas legislativas, favoreciendo así su viabilidad operativa y su celeridad de implementación.

En el caso de la provincia de Córdoba, la iniciativa podría integrarse al Programa de Fortalecimiento Institucional y Responsabilidad Social (FIRST), aprobado por el Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo Reglamentario N.º 293/2019, concebido como un marco institucional destinado al fortalecimiento de los vínculos

internos del Poder Judicial y a la promoción de prácticas de responsabilidad social con impacto en la comunidad y en la legitimidad institucional.

En términos conclusivos, el activismo judicial en materia ambiental no debería circunscribirse exclusivamente a su manifestación jurisdiccional, esto es, a la producción de sentencias como expresión última de la función judicial, sino que debería proyectarse también en las prácticas cotidianas de quienes integran el servicio de justicia.

Si bien la formación académica especializada en materia ambiental constituye un presupuesto necesario para la adecuada incorporación de criterios de sostenibilidad en la actividad jurisdiccional, la misma resulta insuficiente por sí sola para producir transformaciones estructurales. En consecuencia, se impone la necesidad de ampliar el campo de intervención institucional hacia dimensiones prácticas orientadas a la transformación cultural, en consonancia con los compromisos asumidos en el marco de la Agenda 2030.

Desde una perspectiva local, se advierte la pertinencia de profundizar el compromiso institucional con los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la implementación de dispositivos de participación activa que involucren a los agentes judiciales en acciones concretas de impacto comunitario. De este modo, el Poder Judicial no solo refuerza su función institucional, sino que también contribuye a la construcción de un modelo de desarrollo sostenible, con potencial de replicabilidad en otras esferas del Estado.

VI. Reflexiones finales

La evolución del derecho ambiental contemporáneo ha producido una redefinición estructural del rol del Estado en la tutela del ambiente, consolidando un modelo de responsabilidad pública basado en deberes positivos, continuos y exigibles. En el derecho constitucional argentino, el artículo 41 de la Constitución Nacional consagra un verdadero mandato operativo, que impone a todas las autoridades públicas el deber de preservar el ambiente, recomponer el daño ambiental y garantizar el desarrollo sustentable, superando así toda lectura meramente programática o simbólica del precepto.

En este sentido, la doctrina ha destacado que el derecho ambiental configura un derecho de naturaleza “sistémica” y “colectiva”, cuya efectividad depende de la actuación coordinada de todos los poderes del Estado. Lorenzetti (2014) sostiene que el paradigma ambiental implica una “constitucionalización del futuro”, en la cual el derecho deja de limitarse a la resolución de conflictos individuales para convertirse en un instrumento de gestión de bienes colectivos y de protección intergeneracional. En términos convergentes, Pigretti (1993) ha señalado que el derecho ambiental exige una

“ética de la responsabilidad ampliada”, en la que el Estado asume un rol preventivo y organizador del comportamiento social frente al riesgo ambiental.

Este giro paradigmático ha sido receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una línea jurisprudencial consolidada. En el caso “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros” (Fallos: 329: 2316), el Tribunal estableció la obligación estatal de recomposición del daño ambiental colectivo en la cuenca Matanza-Riachuelo, reconociendo la existencia de un deber estructural de saneamiento ambiental que involucra a múltiples niveles de gobierno y organismos estatales. Allí, la Corte no solo reafirmó la naturaleza colectiva del bien ambiental, sino también la necesidad de políticas públicas sostenidas, control judicial y coordinación institucional.

En la misma línea, en “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas” (Fallos: 340:1695), el Tribunal reafirmó el carácter interjurisdiccional del bien ambiental y la obligación de gestión racional y cooperativa de los recursos naturales, consolidando la idea de que el ambiente constituye un bien colectivo federal que excede la lógica de competencias aisladas. Asimismo, en “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano” (Fallos: 342:1203), la Corte profundizó la operatividad del principio precautorio, estableciendo que ante incertidumbre científica corresponde privilegiar la protección del ambiente por sobre la inacción estatal.

Este conjunto de precedentes consolida una doctrina judicial según la cual el derecho ambiental impone deberes estructurales de prevención, gestión y organización institucional activa, desplazando la pasividad estatal como opción jurídicamente válida. Mientras que, en el plano internacional, el Acuerdo de Escazú, tratado de derechos humanos ambientales con jerarquía superior a las leyes en el orden interno argentino (art. 75 inc. 22 CN), refuerza este esquema al consagrar obligaciones estatales de acceso a la información, participación pública y protección de defensores ambientales. Pero, además, introduce un elemento central para la presente propuesta: la obligación de fortalecimiento de capacidades institucionales, lo que comprende procesos de formación, sensibilización y acción coordinada dentro de las propias estructuras estatales.

Desde esta perspectiva, el deber de protección ambiental no se agota en la producción normativa ni en la resolución jurisdiccional de conflictos, sino que se proyecta hacia la organización interna de los poderes del Estado. Ello implica que las instituciones públicas no solo deben regular el comportamiento externo de los particulares, sino también estructurar sus propias prácticas internas conforme a estándares de sostenibilidad, coherencia normativa y responsabilidad institucional.

En este punto, la analogía funcional con la responsabilidad social empresarial resulta útil como herramienta analítica. Así como las organizaciones privadas han incorporado estándares de responsabilidad social y ambiental como parte de su gobernanza interna, el Estado —en tanto organización compleja— se encuentra igualmente obligado a internalizar criterios de responsabilidad institucional ambiental, no como opción discrecional, sino como derivación del mandato constitucional del

artículo 41 CN y de los principios de la Ley General del Ambiente N.º 25.675 (prevención, precaución, progresividad y responsabilidad).

En consecuencia, la viabilidad del programa de activismo judicial ambiental no depende de normas de adhesión contingente como la Ley N.º 27.592 (Ley Yolanda), la cual constituye un instrumento relevante pero no estructural del sistema jurídico ambiental argentino, sino del bloque normativo superior integrado por la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente y el Acuerdo de Escazú. Sino que debe comprenderse entonces como una forma de operacionalización de deberes constitucionales ya vigentes. No se trata de la creación de nuevas obligaciones, sino de la traducción institucional de mandatos normativos existentes en prácticas concretas, orientadas a la internalización de la cultura ambiental dentro del funcionamiento cotidiano del Poder Judicial.

En este sentido, la dimensión ejemplificadora de las instituciones públicas adquiere relevancia central, en tanto la legitimidad del Poder Judicial no se agota en la calidad técnica de sus decisiones, sino que se proyecta también en la coherencia entre los valores constitucionales que proclama y las prácticas institucionales que efectivamente despliega.

Finalmente, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), particularmente el ODS 13 (acción por el clima) y el ODS 16 (instituciones eficaces, responsables e inclusivas), operan como un marco de orientación complementario que refuerza esta interpretación, aunque no constituyen el fundamento jurídico principal de la propuesta.

En definitiva, el desarrollo de un programa institucional de activismo judicial ambiental se inscribe en un deber estructural del Estado constitucional contemporáneo: el de transformar los mandatos ambientales en prácticas institucionales efectivas. El Poder Judicial, en tanto órgano de cierre del sistema de derechos, no solo está llamado a interpretar y aplicar el derecho ambiental, sino también a encarnar internamente sus principios, consolidando así una forma de legitimidad institucional basada en la coherencia entre norma, decisión y práctica.

VII. Referencias Bibliográficas

- Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al derecho ambiental*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Instituto Nacional de Ecología; Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)*. CEPAL.
- Constitución de la Nación Argentina [Const.]. Art. 41. (1994).
- Constitución de la Provincia de Córdoba [Const.]. (1987).
- Correal Torres, P. N. (2020). La responsabilidad social empresarial en el área medioambiental: una obligación constitucional en Colombia. *Iustitia*, (16), 99–118. <https://doi.org/10.15332/iust.v0i16.2402>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Opinión Consultiva OC-32/25. Emergencia climática y derechos humanos*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2008). *Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)*, Fallos: 331:1622.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017). *Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/ uso de aguas*, Fallos: 340:1695.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). *Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*, Fallos: 342:1203.
- Gaete Quezada, R. A. (2008). Aplicaciones de la responsabilidad social a la nueva gestión pública. *Documentos y Aportes en Administración Pública y Gestión Estatal*, 8(11), 35-61.
- International Organization for Standardization. (2010). *ISO 26000: Guidance on social responsibility*. ISO.
- Ley N° 25.675. Ley General del Ambiente. Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de noviembre de 2002.
- Ley N° 27.520. Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global. Boletín Oficial de la República Argentina, 20 de diciembre de 2019.
- Ley N° 27.566. Acuerdo de Escazú. Boletín Oficial de la República Argentina, 19 de octubre de 2020.
- Ley N° 27.592. Ley Yolanda. Boletín Oficial de la República Argentina, 17 de diciembre de 2020.
- Ley N° 27.621. Ley para la Implementación de la Educación Ambiental Integral en la República Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 3 de junio de 2021.
- Ley Provincial N.º 10.758. Adhesión a la Ley Yolanda. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, 2021.
- Lorenzetti, R. L. (2014). *El paradigma ambiental*. La Ley.
- Naciones Unidas (1972). *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano*.
- Naciones Unidas (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*.
- Naciones Unidas (2012). *El futuro que queremos* (Documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río+20).

- Naciones Unidas (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Resolución A/RES/70/1).
- Pigretti, E. A. (1993). *Derecho ambiental*. Abeledo-Perrot.
- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. (2019). *Acuerdo Reglamentario N.º 293, Serie A*.
- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. (2021). *Acuerdo Reglamentario N.º 1717, Serie A*.
- UNESCO. (2002). Education for Sustainability: From Rio to Johannesburg. Lessons Learnt from a Decade of Commitment. Documento preparado para la World Summit on Sustainable Development, Johannesburgo, Sudáfrica, 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002.

